Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías de la V Circunscripción Judicial de la provincia del Neuquén, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la defraudación cometida en perjuicio de Baltazar Del Carmen M .

Surge de las resoluciones agregadas que el denunciante habría sido engañado por un supuesto técnico para instalar el servicio de internet de la empresa Starlink, quien habría accedido a su cuenta en Tarjeta Naranja S.A.U. para realizar una transferencia de dinero a la clave bancaria uniforme de Mariano Martín B , sin su autorización.

El juez neuquino declinó su intervención en favor del fuero competente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al considerar que el ardid y el perjuicio patrimonial habrían tenido lugar en ese territorio, donde habrían sido transferidos los fondos de la víctima y se domiciliaría el imputado.

Su par de esta ciudad devolvió las actuaciones con fundamento en que la competencia para conocer del delito de estafa no había sido transferida a su jurisdicción.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, cabe destacar que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950: 326:908; 326:4382; 327:6063 y 328:2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, en la

medida en que el juez de la ciudad no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia neuquina, sino que fundamentó su rechazo por entender que la competencia para conocer del delito de estafa correspondería a la justicia nacional de instrucción. No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

Con relación a la defraudación denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

Así lo pienso por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde está radicada la cuenta receptora del depósito fraudulento, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito. En este sentido, no surge que se haya indagado respecto a la posible participación de B en la sustracción del dinero de la víctima, ni advierto que se haya agregado información del protocolo de seguridad (IP) desde el cual se habría gestionado la transacción denunciada, como tampoco se habría acreditado el lugar de la eventual disposición de los fondos sustraídos o si habrían sido nuevamente transferidos a otras entidades.

Asimismo, en el caso en examen no se habrían solicitado informes a la prestadora del servicio de telefonía respecto de la titularidad del número telefónico al cual se ha contactado el denunciante, ni con relación a las antenas en las que habría impactado la comunicación cuando fue víctima del engaño.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia neuquina incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2026 12:58:35